



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RADICADO 54-001-4003-003-2019-00004-01**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto por **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** contra **MARIA ELENA CASTRO LAGOS**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR CASTRO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**I.- ANTECEDENTES**

La parte demandante inicia esta acción de Pertenencia para que mediante las gestiones propias estipuladas a esta clase de proceso se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 20 No. 13 – 11 y según castro calle 20 No. 13 – 11 – 17 Barrio Alfonso López de esta ciudad determinado y alinderado en el hecho número uno de la presente demanda y respaldado con las pruebas allegadas, cuyo dominio pleno y absoluto lo ha ejercido el demandante, por haberlo poseído de buena fe, de manera pública, ininterrumpida, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad por más de 13 años continuos e ininterrumpidos, con todas sus mejoras anexidades, dependencias, servidumbres.

En consecuencia, solicita que se ordene la cancelación del registro del inmueble a nombre de los señores **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D.)** y **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** en el certificado de tradición y libertad identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7310.

Repartida la demanda en asunto, correspondió su conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma nuestro ordenamiento procesal civil, se admitió la presente demanda de pertenecía extraordinaria adquisitiva de dominio y las bases ostentadas por la parte demandante, para invocar las pretensiones se pueden compendiar así:

1.- Que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta y se trata de una casa de habitación, con matrícula inmobiliaria No. 260-7310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 13 – 11 y según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la calle 20 No. 13 – 11 – 17 Barrio Alfonso López de esta ciudad, el inmueble que se pretende cuenta con linderos individualizados así: Un Lote de terreno junto con la casa en el construida que tiene 10 metros de frente por 17 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la Calle 20; SUR: Con Sara Contreras; ORIENTE: Con Jesús Antonio Caicedo; OCCIDENTE: Con Leónidas Barrios.- Área: 170.00 metros cuadrados. El predio está inscrito con cédula catastral No. 010200200006000.

2.- Que a partir del día 16 de febrero de 1982, el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** inició la obra del segundo piso del inmueble pretendido, con recursos producto de su propio trabajo.

3.- Que hasta el año 1985, la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS**, quien es hermana de su mandante, habitó el inmueble objeto de pertenencia, según da cuenta su mandante, cambiando de domicilio a partir de esa fecha, aclarando que de ahí en adelante esporádicamente, la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** visitaba a sus padres quienes también habitaron dicho inmueble.

4.- Que aproximadamente en el año 1998 la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** cambió nuevamente su domicilio para la ciudad de Bogotá y de ahí en adelante, ella no visitaba a su propia madre, solo visitaba la ciudad de Cúcuta por motivos de calamidad domestica de sus familiares y sólo comparecía a las exequias, devolviéndose nuevamente a la ciudad de Bogotá.

5.- Que el 21 de noviembre de 1987 el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** contrajo matrimonio con la señora **NOHORA ESPERANZA RIAÑO JAIMES** y aunque el domicilio del matrimonio fue en la casa de los suegros y padres de su esposa, continuaba su mandante ejerciendo actos de señor y dueño en la casa paterna, por cuanto se encargaba de todos los gastos necesarios para el sostenimiento de sus padres y asumía los gastos necesarios para el sostenimiento de sus padres y asumía los gastos del inmueble (pinturas, arreglos locativos, mejoras, pago de los servicios públicos de agua y luz).

6.- Que en 1990 compró su poderdante un vehículo, camioneta, modelo 1982, color marrón, marca Doche 100, para trabajar y mejorar ingresos, ya que una vez contrajo matrimonio empezaron los gastos de su nuevo hogar, mas los gastos de sostenimiento enunciados anteriormente.

7.- Que el día 27 de mayo de 1991 los padres de su poderdante, venden el inmueble cuya pertenencia se pretende a todos sus hijos, inclusive a su representado, no obstante el hecho de que figuraran todos en el certificado de libertad y tradición como titulares de derechos, el único que realmente se ha desempeñado desde un principio como dueño y que aún sigue desempeñándose por el animo que siempre le ha asistido ha sido su prohijado.

8.- Que el 13 de mayo de 1992 fallece el señor padre de su poderdante **JOSE SOCORRO CASTRO CONTRERAS**, siendo él quien costeo todos los gastos fúnebres y continuaba ejerciendo su señoría en el inmueble pretendido.

9.- Que en el año 1997 la señora madre de su poderdante **MARIA DEL CARMEN LAGOS GOMEZ** le pide de manera insistente a su hijo **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** que venda por Escritura Publica la parte del inmueble que tiene a su otro hijo **MOISES SOCORRO CASTRO LAGOS**, en efecto su poderdante suscribe la escritura de compraventa, sin recibir dinero a cambio, pero este acto no le restó su señoría sobre el inmueble.

10.- Que los actos de compraventa del inmueble, en nada afecto a su poderdante, no le quita sus derechos, ni el señorío, que viene ejerciendo continuamente sobre todo el inmueble como lo sigue ejerciendo actualmente con todo el animo de señor y dueño del inmueble que nos ocupa.

11.- Que el 07 de septiembre de 2001 la señora madre de su poderdante suscribe Escritura Publica de compra con **MOISES SOCORRO CASTRO LAGOS** del 50% del inmueble, según Escritura Publica No. 2360 de la Notaria Quinta, no obstante, quien continúa ejerciendo su señorío sobre todo el inmueble es de su mandante y de igual manera en nada le afectaron estas compraventas.

12.- Que en el año 2002, su mandante busca una persona para los cuidados de su señora madre, cubriendo él tanto los gastos familiares como los del mantenimiento del inmueble que nos ocupa con el fin de seguirlo cuidando y sostenimiento.

13.- Que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** su mandante se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de poseedor material de buena fe, en forma pacífica, ininterrumpida, pública desde el 15 de enero del año 2005 y a partir de esa fecha y hasta el día de hoy ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado, tal y como se detalla en los hechos de esta demanda y será demostrado a través de las pruebas allegadas y que las que se recauden por el despacho.

14.- Que en el año 2006 el hermano de su poderdante **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS**, en vista de la separación con su esposa, dice a su poderdante que le permite vivir en el inmueble para acompañar a su

señora madre, ante lo cual su poderdante aceptó, pero no como dueño, sino como acompañante familiar de su señora madre.

15.- Que según Escritura No. 293 del 11 de febrero de 2006, la señora madre de su poderdante vende sus derechos equivalentes al 50% de la propiedad del inmueble objeto de pertenencia al señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** sin que este acto afecte el señorío y condición de dueño que viene y sigue ejerciendo su poderdante.

16.- Que el año 2015 el señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** padece quebrantos de salud, apendicitis aguda y fue intervenido quirúrgicamente, su poderdante fue quien cuidó de su salud y veló por su enfermedad hasta obtener su recuperación, también tuvo los cuidados y corrió con los gastos de la enfermedad y continuaba ejerciendo el señorío sobre el inmueble en cita.

17.- Que en el mismo año 2015, el día 22 de agosto la señora madre de su poderdante falleció y por lo tanto su mandante continua como lo ha venido haciendo, ejerciendo la posesión de buena fe, publica e ininterrumpida sobre el bien inmueble de esta pertenencia.

18.- Que el día 27 de abril de 2017 fallece el hermano de su poderdante **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** y su poderdante nuevamente corrió con los gastos fúnebres y para este mismo año su poderdante realiza una de sus últimas mejoras al inmueble objeto de pertenencia.

19.- Que el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía los ha asumido su poderdante, aclarando que cuando esta arrendado quien los cancela es el arrendatario, por ser una de sus obligaciones y en el evento de una posible mora en su pago, su mandante es quien los requiere verbalmente para que efectúen el pago correspondiente, no obstante se demuestra que actualmente el inmueble se encuentra al día con sus pagos, asimismo se adjuntan los correspondientes recibos de pago, que demuestran que se encuentra al día con el pago de dichos servicios.

20.- Que con el animo de señor y dueño que caracteriza a su prohijado en años anteriores, acudía a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta con el fin de realizar acuerdo de pago por la obligación del impuesto predial, en calidad de poseedor de buena fe, pero no obtuvo respuesta, solo evasivas, ante lo cual procedió su mandante a pagar el impuesto predial unificado del inmueble objeto de este proceso el día 17 de agosto de 2018, quedando a paz y salvo tal y como se demuestra con el Paz y Salvo No. 194127 del 17 de agosto de 2018 expedido por la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta esto se demuestra con los documentos que se anexan a la presente demanda.

21.- Que su poderdante desde el principio que tomó posesión del bien, realizó mejoras necesarias con el fin de mantener la seguridad del mismo, siendo así que se ha preocupado por mantener en estado óptimo el inmueble, arrendando el segundo piso, para con el producto del canon de arrendamiento también cubrir los gastos necesarios. Recientemente realizó otras mejoras necesarias, a través de contrato de obra para la instalación, reparación, arreglo y adecuación del inmueble, como cambio de pisos, levantamiento de muros, paredes, pañetes, pinturas, enchapes de la cocina, empastado y pintura de paredes, pintura de estructuras metálicas del inmueble como portón, rejas y pasamanos de la escalera, arreglos de chapas cambio de postura del lavadero de ropas del segundo piso, cambio de la batería sanitaria del segundo piso, pintura del techo de Eternit, pintada de la facha de todo el inmueble, entre otros, los cuales se prueban con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

22.- Que el segundo piso del inmueble siempre lo ha arrendado su mandante, desde el año 2005 en adelante y a partir del 27 de julio de 2017 su poderdante realiza nuevas mejoras en el inmueble, celebrando contrato de arrendamiento de todo el inmueble objeto de pertenencia, el cual se encuentra vigente.

23.- Que el bien inmueble en referencia tiene un área de 258 M2 construidos, su avalúo catastral esta en \$80.900.000, que no supera los Doscientos Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (250 S.M.L.M.V. para bienes urbanos) y está comprendido por los linderos indicados en el numeral 1 de este acápite.

24.- Que el predio que se pretende a través del trámite del presente proceso de pertenencia, no se encuentra en zona de alto riesgo, tal y como se demuestra con el certificado expedido el presente año por la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

25.- Que a la fecha su mandante conoce que el paradero de la señora MARIA ELENA CASTRO LAGOS es la ciudad de Bogotá D.C., persona que aparece en el certificado especial como titular de derechos reales, sin embargo, manifiesta que la dirección que obtuvo para que se notifique de la presente demanda es la ubicada en la Carrera 112 a bis No, 60 a – 69 Villa Gladys Bogotá D.C.

26.- Que en razón a que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 13 años, se solicitara a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a su poderdante por la vía de prescripción adquisitiva de dominio.

## **II.- ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dispuso admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio iniciado por el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** contra la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** y los herederos indeterminados de **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** y demás personas indeterminadas; Ordenando citar a la parte demandada y emplazar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados del señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D.)**; Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Ordenar la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción; Ordenar la Inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de

Cúcuta y darle a la presente demanda Declarativo el trámite del proceso Verbal Sumario.

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y argumentando que el señor CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS nunca ha ejercido posesión sobre el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción y como se ha de demostrar en el curso del proceso, el único derecho que le asiste es la calidad de heredero del causante **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS**.

Por su parte, frente a los herederos indeterminados del señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO** una vez surtido el emplazamiento, se dispuso mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) designar al Dr. **JOSE ANDRES ARIZA GARCIA** como Curador Ad litem de los mismos, quien se notificó el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

### **III.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El A quo mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso:

*“PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el señor CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS respecto del bien inmueble ubicado en la calle 20 # 13 11 17 del Barrio Alfonso López de esta ciudad; identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-7310.*

*SEGUNDO: CANCELAR el registro de la demanda ordenada dentro del folio de Matricula Inmobiliaria 260-7310. COMUNIQUESE al señor registrador de*

*instrumentos públicos de la ciudad, enviando el presente proveído con constancia de ejecutoria (art. 111 CGP).*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 1 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J.*

*CUARTO: Surtido lo anterior archívese la actuación previa los registros respectivos.*

*QUINTO: CONCEDASE el RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión tomada dentro de este proceso; el mismo concédase dentro del efecto suspensivo.*

*SEXTO: Vencido el termino previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, por secretaria envíese el expediente virtual al superior Jueces Civiles del Circuito (R), para lo de su cargo.*

*SEPTIMO: Dicho envío hágase a través de la oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad para su respectivo reparto.*

*OCTAVO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos”.*

#### **IV.- EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.**

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** dentro de la oportunidad presentó recurso de apelación alegando que no puede aceptar la decisión tomada en la sentencia, por las siguientes razones:

- 1.- Que se demostró dentro del proceso con los testimonios rendidos de los deponentes allegados por la parte demandante que los actos de posesión material, explotación económica, mejoras, cerramiento y construcción sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, los ha

realizado el hoy accionante CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS por mas de quince (15) años.

2.- Que es notable para las partes que en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho no hubo resistencia, oposición y mucho menos encontrarse con actos posesorios materiales o económicos por parte de la demandada, ni por persona determinada o indeterminada o de personas que se hubieran creído con igual o mejor derecho sobre el bien poseído materialmente por el señor CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS.

3.- Que se arrimaron sendas pruebas como contratos de arrendamiento, que dan cuenta de que el aquí accionante explotaba económicamente el predio, asimismo que realizaba actos posesorios materiales de arreglos, construcción, encerramiento mantenimiento en fases desde el año 2006 y a partir de esa posesión material que fue expresada y corroborada por el demandante, igualmente se probaron con testigos, facturas de compras de materiales, mano de obra y demás pruebas que reposan en el acervo probatorio y que desde la génesis de su posesión que duró por mas de 14 o 15 años comportándose como dueño el aquí demandante.

4.- Que el bien inmueble objeto de la prescripción adquisitiva ha estado en posesión del señor CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS, sin violencia, sin clandestinidad, sin interrupción por el tiempo en la ley tal como se demostró en el transcurso del proceso y como se alegó en la etapa procesal respectiva, el cual para el asunto de marras es de 10 años, de acuerdo a la Ley 791 de 2002, en su artículo 5, así las cosas, considera que la juez de primera instancia desconoce todo el acervo probatorio sustancial a este tipo de usucapión y que se enmarca en el Código Civil Colombiano.

5.- Que se ignoran todas las pruebas aportadas al proceso documentales, inspección judicial, informe del perito y testimoniales, es decir todo el acervo probatorio, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión apelada y se acceda a las pretensiones del señor CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS.

## V.- CONSIDERACIONES

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada en un todo la actuación se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de la parte demandante y la parte demandada, a través de sus apoderados y del Curador Ad litem, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo la alzada mediante el presente pronunciamiento por parte de quien funge como superior funcional del despacho de primera instancia.

Pártase de señalar que de los reparos expuestos en primera instancia se puede dilucidar que la inconformidad del recurrente se circunscribe a la valoración probatoria efectuada por la juez de instancia para denegar las pretensiones de la demanda mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, pues en su sentir militan dentro del expediente suficientes medios de prueba que acreditan que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** ha poseído el bien sin violencia, sin clandestinidad, sin interrupción por más de quince (15) años, esto es, por el tiempo establecido en el artículo 5 de la Ley 791 de 2002 para tal efecto, por ende considera que se debe revocar la decisión objeto de apelación y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, siento los reparos el punto de partida para determinar la competencia de esta Funcionaria Judicial en el presente asunto, se considera que corresponde entonces al Despacho determinar si el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**, ha cumplido con los presupuestos axiológicos de esta acción para adquirir el derecho de dominio y propiedad por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 20 # 13 11 17 del Barrio Alfonso López de esta ciudad; identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-7310 y en consecuencia si ha ejercido sobre éste posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso de tiempo determinado en la ley.

Para resolver el fondo del asunto, pártase de hacer una reseña sobre las normas y la jurisprudencia de antaño proferida, sobre los requisitos de la usucapión incoada, y posteriormente si de acuerdo a los elementos probatorios, el demandante acreditó la calidad de poseedor y si cumplen con los requisitos para que se declare la pertenencia a su favor, como sigue:

Así pues, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil que reza: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”**.

A su vez el artículo 2518 *ibídem*, que **“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales...”**.

Este modo de adquirir, a su vez de acuerdo con lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil, puede ser **ordinaria**, cuando es producto de una posesión regular, esto es la que está precedida de *justo título y buena fe*, faltando alguno de estos dos elementos y con mayor razón ambos, la prescripción deviene **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, lo que implica un mayor lapso en el tiempo.

Aunado a lo anterior, para hablar de configuración de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidos, la *posesión material* idónea que recaer sobre la cosa, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión y *el animus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil es **“La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”**, estando constituida por dos requisitos: 1) El **corpus** es la tenencia física del bien y 2) El

**ánimus** que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración.

A su vez sobre la prueba de posesión del suelo, expresa el artículo 981 del C.C., que, **“se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”**

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *corpus* y el *animus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción, como son : i) **Posesión material del solicitante;** ii) **Que esta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate,** iii) **Que la posesión haya sido pública y continua;** iv) **Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión.** Cabe resaltar que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno sólo deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, que es determinante para el caso que ocupa nuestro conocimiento, es necesario destacar que **el transcurso del tiempo** es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, siendo así que el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio para inmuebles era de veinte (20) años, conforme lo dispuesto en el artículo 2532 del Código Civil, anterior a la reforma de la Ley 791 de 2002 donde se estableció que a partir del 27 de diciembre de 2002 el término requerido es de diez (10) años, norma aplicable al presente objeto de estudio, teniendo en cuenta que el prescribiente afirma que inició su posesión

frente al inmueble objeto de litigio el 15 de enero del año 2005 y que debe aplicarse esta última normativa.

En este punto es indispensable entonces resaltar que tratándose de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se requiere posesión regular ni justo título, y que tal y como lo han señalado la jurisprudencia y doctrina reiteradamente, el verdadero campo de la usucapión de la propiedad se encuentra en aquella, por cuanto en este evento basta la posesión del inmueble por el tiempo exigido por la ley para que su poseedor gane u obtenga el dominio por el simple transcurso de éste, como ocurre en el sub *judice*.

En caso bajo análisis, el extremo actor alega estar ejerciendo actos posesorios desde el 15 de enero del año 2005, sobre el bien inmueble objeto de este litigio, puestas así las cosas, es determinante analizar, si el actor ha poseído el inmueble durante el tiempo requerido en la ley, y con los requisitos establecidos en ella.

Pues bien, en primer lugar, debe decirse que no hay duda sobre el cumplimiento del requisito referente a que el inmueble que se pretende usucapir en este caso, sea de aquellos que se encuentren fuera del comercio y por ende esté excluido legalmente de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, tal y como lo exige el artículo 2518 del Código Civil, pues en el *sub lite* pudo determinarse que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7310, mediante Escritura Publica 2283 de fecha 03/11/1987 de la Notaria Quinta de Cúcuta, se consolida la compraventa de lote hecha al Municipio de Cúcuta, determinándose, de esta manera, la Existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de los señores: **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** y **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS**, tal como se evidencia en el Certificado Especial de Pertenencia (Fol. 78 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf) y en las anotaciones No. 5, 6 y 16 del Certificado de Libertad y Tradición (Fls. 79 a 80 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf), es decir como de propiedad de las personas naturales aquí demandadas, no siendo por tanto un bien baldío o del Estado u otra entidad pública.

En segundo lugar, debe partirse también del hecho probado mediante dictamen pericial ordenado y practicado por el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** dentro del proceso en donde se identificó plenamente que el inmueble objeto de la Inspección Judicial practicada efectivamente corresponde al solicitado en la demanda y al cual se refiere el registro de matrícula inmobiliaria No. 260-7310 y el código catastral No. 54001-01-02-0020-0006-000, que el mismo se encuentra ubicado en la Calle 20 No. 13 11/17 del Barrio Alfonso López de San José de Cúcuta, el inmueble se encuentra identificado con los siguientes linderos actualizados: **NORTE:** Con la calle 20, en una extensión de 10.83 metros. **ORIENTE:** Con el predio 01-02- 0020-0007-000, localizado en la Calle 20 No. 13 19, de propiedad de JOSÉ ANTONIO CAICEDO RINCÓN, en una longitud de 18,20 metros. **SUR:** En línea quebrada con la mejora 01-02-0020-0013-001, localizado en la Calle 21 No. 13 26, de propiedad de LUIS EDUARDO GONZALEZ AMADO, en una longitud de 8.62 y 1.24 metros y con la mejora 01-02-0020-0014-001, localizado en la Calle 21 No. 13 32, de propiedad de ROSALBA CACUA, en una longitud de 2.85 metros, para una longitud total por este costado de 12.71 metros. **OCCIDENTE:** Con el predio 01-02-0020-0005-000, localizado en la Calle 20 No. 13 25/27, de propiedad de MARÍA JAIMES BARRIOS, en una longitud de 21,08 metros. (Fls. 1 a 30 Archivo Digital No. 044InformePericial20210913)

Partiendo de lo expuesto, y habiendo quedado claro que el bien perseguido si es susceptible de adquirirse por prescripción por no estar fuera del comercio ni ser de uso público y que es el mismo a que se hace referencia en los hechos de la demanda, se pasa a verificar los demás requisitos a la luz de las pruebas aportadas al proceso.

Al respecto, tenemos que el elemento esencial de la prescripción es la posesión realizada de manera directa sobre el bien materia de las pretensiones, que se ha definido como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Al respecto, la Jurisprudencia ha dicho que la posesión es una relación material de una persona con una cosa determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien lo ostente debe sentirse dueño, ya tenga la

cosa por sí mismo u otra persona la tenga en su lugar y a su nombre (Arts. 763 y s.s., CC).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dicho que para usucapir incumbe darse los elementos configurativos de la posesión, esto es el animus y el corpus, representando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de ser señor y dueño de la cosa, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, ocuparla, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos que así lo muestren.

Igualmente se ha dicho por la jurisprudencia, que la posesión se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando esa determinada situación jurídica, la cual, se configura con la realización de actos materiales, y con la intención de dominio o de hacerse dueño.

Partiendo de lo expuesto, advierte esta juzgadora de las pruebas documentales, la inspección judicial, el dictamen pericial, el interrogatorio de parte y los testimonios recepcionados, que pese a que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** afirma ser el poseedor de la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7310 desde el 15 de enero del año 2005, tal como se encuentra descrito en el hecho trece de la demanda, lo cierto es que el mismo efectivamente no logró acreditar que la posesión que afirma ostentar sobre el referido bien se hubiere prolongado por el tiempo que determina la ley, para este caso diez (10) años, como acertadamente lo expuso el A quo, de allí que inevitablemente las pretensiones no tuviesen eco de prosperidad, como pasara a verse.

Inicialmente de la prueba documental que reposa en el plenario se evidencia, que aun cuando las mismas dan cuenta de actos posesorios realizados por el accionante sobre el inmueble objeto de litigio, como la construcción de mejoras, la compra de materiales de construcción, su explotación económica a través de contratos de arrendamiento y el pago de los servicios públicos, lo cierto es que dichas actuaciones datan del año 2017 en adelante, sin que de ellos puedan desprenderse actos de señor y dueño efectuados por el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** con antelación a esta fecha, de allí que no son suficientes para acreditar la posesión requerida para adquirir el bien por prescripción adquisitiva

extraordinaria, por el término fijado por la ley, que para el presente caso, esto es de 10 años, como se puede observar en los documentos relacionados a continuación.

a).- El Contrato de OBRA suscrito entre el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** y el señor **EUFRACIO MONTES CARRILLO** que data del 13 de mayo de 2017 (Fls. 86 a 88 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf).

b).- Las facturas de venta No. MT00086 de fecha 10/05/2017, No. 18172 de fecha 11/05/2017, Sin numero de fechas 15 de mayo de 2017, 17 de mayo de 2017, 18 de mayo de 2017, 28 de mayo de 2017, No. 000338 del 06 de julio de 2017, No. 1039 del 10 de julio de 2017, No. 1127 del 18 de julio de 2017, No. 1146 fecha 19/07/2017, No. 0188 de fecha 20 de julio de 2017, No. 528224 de fecha 22 de julio de 2017, No.1235 de fecha 31 de julio de 2017, Factura de Venta No.1618 de fecha 12 de septiembre de 2017, Factura de Venta No.1673 de fecha 18 de septiembre de 2017, Factura de Venta No. 1692 de fecha 19 de septiembre de 2017 y No. 1372 del 27 de abril de 2017 (Fls. 90 a 104 y 136 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf).

c).- El contrato de arrendamiento de fecha 26 de septiembre de 2017 (Fls. 105 a 108 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf).

d).- Los recibos de pago de los cánones de arrendamiento del 25 de agosto de 2017, 25 de septiembre de 2017, 25 de octubre de 2017, 25 de noviembre de 2017, 25 de diciembre de 2017, 25 de enero de 2018, 25 de febrero de 2018, 25 de marzo de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 25 de agosto de 2018, 25 de octubre de 2018. (Fls. 109 a 123 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf)

e) Copia de los recibos del pago de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado de fechas 23 de marzo de 2017, 20 de abril de 2017, 19 de agosto de 2018, 18 de agosto de 2018, 19 de noviembre de 2018 y 18 de noviembre de 2018, respectivamente (Fls. 130 a 135 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf).

Aunado a lo anterior, se advierte que en el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Alberto Varela Escobar el 13 de septiembre del año 2021, a pesar de que se relacionan las mejoras efectuadas al inmueble, lo cierto es que en ellas se establece su tiempo de antigüedad, determinando claramente que en cuanto a la cimentación, muros, pisos, puertas en madera y ventanas en lamina metálica en la fachada de interiores la vetustez es de cincuenta (50) años; en relación con el relleno del patio para adecuar el área del comedor y reformar el patio y las puertas metálicas inferiores dichas mejoras datan de aproximadamente de dieciséis (16) años y los muros de bloque en el patio tienen una antigüedad aproximada de cuatro (04) años (Fls. 1 a 30 Archivo Digital 044InformePericial20210913).

Supuestos de hecho que fueron reiterados en la diligencia de Inspección Judicial por parte de dicho profesional (Archivos Digitales 047VideoInspeccionParteI y 048VideoInspeccionParteII), sin que de dichas pruebas se hubiese determinado con precisión que esas mejoras efectuadas fueron realizadas directamente por el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**, pues si las analizamos en conjuntos con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente podríamos afirmar que sólo las ultimas reparaciones que datan de hace cuatro (04) años fueron elaboradas por el mismo, ya que los testigos con categóricos en afirmar que las mejoras realizadas con antelación fueron realizadas en vida por los padres del demandante **JOSE SOCORRO CASTRO CONTRERAS** y **MARIA DEL CARMEN LAGOS GOMEZ**, quienes por tratarse de la vivienda familiar habitaban el inmueble y tenían estos actos de disposición con ella con el producto de lo obtenido en la comercialización de leche y posteriormente en arriendo de parte del bien.

Ahora, la parte apelante afirma en uno de sus reparos puntuales que un hecho determinante de la posesión del demandante es que en la diligencia de Inspección Judicial no se presentó persona alguna a oponer resistencia o a reclamar un mejor derecho sobre el bien poseído, sin embargo debe precisársele que esta circunstancia no es prueba fehaciente del *“tiempo de posesión del demandante sobre el bien”*, ni tampoco es óbice para que el funcionario judicial establezca plenamente el cumplimiento de los presupuestos o las condiciones axiologías establecidas para esta clase de

acciones, ya que el legislador habilita que ante la ausencia de uno de ellos, se declaren imprósperas las pretensiones, independientemente de que no obre oposición por parte de la demandada o de un tercero.

Por otra parte, de los interrogatorios y la prueba testimonial recepcionada tenemos que cada uno de los deponentes hacen alusión a aspectos que son determinantes para la decisión que nos ocupa, por ende, nos permitimos relacionar en síntesis lo expuesto por cada uno de ellos:

El señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** en su interrogatorio indicó que ese inmueble fue la vivienda familiar hasta que fallecieron sus padres; que su hermano Héctor Vianney ingresó nuevamente al inmueble en el año 2006 después de haberle pedido permiso; que sus padres fueron comerciantes distribuían leche del campo en la ciudad y también es su trabajo; que la señora María del Carmen falleció en el 22 de agosto de 2015 y el señor Héctor Vianney en el 2017 y este habitó en el inmueble dedicando su vida a comercializar leche; que la prescripción la sustenta en después del 15 de enero de 2005 le efectuó arreglos a la vivienda, la cuida, paga el impuesto, los servicios públicos, los arrienda y ha efectuado mejoras; que antes de 2017 la primera planta del inmueble se destinaba a vivienda familiar y guardar sus vehículos y en la segunda planta para arrendamiento; que su padre falleció el 13 de mayo de 1992 haciéndose cargo de los gastos de la casa y el producto de la comercialización de leche y arriendo del segundo piso era para los arreglos de la casa, que los vecinos lo reconocen como propietario.

La señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** en su interrogatorio precisa que su hermano **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** desde hace más de 30 años está casado y no volvió a vivir en la casa; que el mismo día que murió su hermano recogió el arriendo y corrió al arrendado por tal razón presentaron una queja ante la Inspección de Policía; que sus padres se sostenían de comercializar la leche y con el producto de ella terminaron el segundo piso y lo arrendaban; que cuando murió su hermano Hector Vianney intentó hacer la sucesión pero el señor Carlos se lo impidió; que el señor Vianney trabajó comercializando leche y tenía trabajo en hielos Cúcuta, el regresó a la casa entre el 2002 o 2003; que su señora madre toda la vida vendió leche y cuando murió su padre quien se encargó de su

cuidado fue su hermano Moisés y posteriormente Vianney; que agradece que su hermano Carlos pagó con los arriendos el inmueble el impuesto predial; que el inmueble lo han ocupado, sus padres, Vianney, Moisés y ella, ya que su hermano Carlos no volvió a vivir después de haberse casado y con posterioridad de la muerte de su señora madre quedó viviendo su hermano Héctor Vianney y al mes de la muerte de su hermano Héctor Vianney fue que el demandante toma posesión del bien, que no ha tomado alguna acción contra su hermano Carlos, que él si le ha realizado mejoras al inmueble pero después de la muerte de su hermano, ya que los arreglos anteriores fueron realizados por su hermano Moisés.

Por su parte, **ALVARO BARRIOS JAIMES** en su testimonio indica que le consta que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO** es el dueño del inmueble porque es el único que ha estado pendiente de la casa, le hace mantenimiento, paga los servicios, repara cuando lo desocupan los inquilinos; que en el inmueble ha sido ocupado por el papá, la mamá y los hermanos del demandante; que el señor Vianney estaba enfermo y su hermano Carlos lo ayudaba; que toda la familia se dedicaba a la venta de leche y después de la muerte del señor José Socorro Castro el negocio de la leche lo continuó la señora María del Carmen junto con el señor Carlos; que el segundo piso lo construyó Carlos en el 80 o 85 y los recursos venían del trabajo de la leche; que al señor Vianney nadie le colocó algún problema frente al bien vivió tranquilamente hasta su muerte, que los vecinos reconocen al demandante como dueño y la vivienda se empezó a arrendar desde el 2015 o 2017.

La señora **MARICELA DEL CARMEN MARIÑO** en su testimonio afirma que considera que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO** es el propietario de la casa ya que le ha hecho los arreglos, tiene la casa arrendada, la ha pintado; que el inmueble lo habitaron el papá, la mamá y los cuatro hermanos; que los señores José, Carmen y Carlos se dedicaban a la venta de leche; que cuando muere el señor José Socorro la señora Carmen siguió vendiendo la leche con Carlos Castro hasta años antes de morir; que el núcleo familiar se sostenía con la venta de leche y que no tenían otro ingreso; que la construcción del segundo piso lo empezaron a fabricar en el 85 cuando habitaban todos los seis entre el señor José, la señora Carmen con la ayuda de Carlos Castro y después de que lo construyeron lo arrendó

Carlos con autorización de Doña Carmen; que el señor Héctor Vianney permaneció en el inmueble hasta la fecha en que falleció y este último le pidió permiso a Carlos Castro porque era el que se encargaba de la casa; que el producto del arrendamiento era para el sostenimiento de la casa y los gastos de su señora madre.

La señora **MARIA NANCY DIAZ PEÑA** indica que el señor Carlos es el propietario de la casa, ya que él ha estado al frente de la misma, la ha manejado todo el tiempo, los gastos de arreglos, reparaciones, servicios, pago de impuestos desde el año 2005; que él vive en el Barrio San Luis con la esposa e hijas; que el bien ha sido ocupado por los padres del demandante José y María del Carmen junto con los cuatro hermanos; que doña Carmen murió en el año 2015 y hasta esa fecha ella habitó el inmueble; que en el año 2006 el señor Héctor Vianney regresó le pidió permiso a Carlos Arturo, porque era el encargado de la casa y que el señor Héctor en ningún momento tuvo problemas por el inmueble, que vivió tranquilamente; que esa familia se dedicaba a la venta leche; que después de la muerte del señor José Socorro la señora María del Carmen se encargó de todo, costear alimentación, gastos de la casa provenientes de la venta de la leche; que el segundo piso se construyó más o menos en el año 85 en vida del señor José Socorro, provenientes del producto del negocio de la leche, destinándolo para arriendo y de dicho arriendo obtenían los recursos para reparaciones, arreglos y sostenimiento del hogar y quien se ha encargado de ello es el señor Carlos Arturo, que el bien se empezó a arrendar en el año 2005.

Finalmente, el señor **LUIS ERNESTO CAICEDO** en su testimonio expone que conoce al núcleo familiar del demandante compuesto por sus padres y hermanos; que ellos se han dedicado a la venta de leche siendo la empresa de ellos; que reconoce que el señor Carlos Castro es el que ha estado al frente de esas viviendas, en sus mejoras, en sus arreglos y siempre lo ha reconocido como dueño y poseedor de la vivienda; que el inmueble ha sido habitado por el señor José, María del Carmen junto con sus cuatro hijos y que después de la muerte del señor José siguió Carlos con el negocio familiar; que la segunda planta del inmueble se construyó en 1985, aun se encontraba vivo el señor José Socorro y fue con los recursos del negocio de la leche; que el inmueble se arrendó en el año 2005 y se el producto del

mismo se realizaron las mejoras de la vivienda y el sostenimiento de la señora Carmen Lagos, pagar servicios e impuestos; que el señor Vianney regresa en el año 2006, sin tener problema alguno en el inmueble hasta su muerte.

Como consecuencia de lo anterior y al analizar los testimonios recepcionados de manera conjunta y bajo las reglas de la sana crítica se pueden extraer las siguientes conclusiones;

a.- Que el inmueble objeto del presente proceso inicialmente era destinado para vivienda familiar, las reparaciones locativas realizadas al bien, como la construcción del segundo piso se llevaron a cabo aproximadamente en el año 1985 en vida del señor José Socorro Castro padre del demandante y con el producto de lo obtenido en el negocio familiar, es decir la venta de leche, de allí que no puede desprenderse que hubiese sido exclusivamente el demandante quien realizó dichas mejoras y que las mismas fueran producto de sus ingresos.

b.- Que al construirse el segundo piso este fue objeto de contrato de arrendamiento y con lo percibido por este concepto se efectuaban las reparaciones locativas, el pago de servicios públicos y el sostenimiento de la señora María del Carmen Lagos y además de ello, que el bien se arrendaba en esa época con su autorización, es decir, que la misma tenía disposición sobre el bien objeto de litigio.

c.- Que quienes aparecen actualmente como titulares del derecho en el folio de matrícula inmobiliaria son los señores **HECTOR VIANEY CASTRO LAGOS** (Q.E.P.D) y la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS**, sin que el primero de ellos desde el momento en que regresó a esa vivienda en el año 2006 se le hubiese presentado algún inconveniente para habitar el inmueble, a tal punto que todos los deponentes afirman que el señor vivió de manera tranquila hasta el momento de su fallecimiento, esto es, el 27 de abril de 2017 (Fol. 140 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf)

d.- Que no puede determinarse que la fecha en que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO** tomó posesión del inmueble fue el 15 de enero de 2005,

ya que para esa época quien ostentaba la propiedad del inmueble eran los señores **MARIA DEL CARMEN LAGOS, HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** y **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** desprendiéndose que los dos primeros de ellos habitaban el inmueble sin limitación alguna e incluso tenían disposición sobre el mismo, ya que si bien los testigos afirman que era el demandante el que lo arrendaba, también determinan que lo hacía con previa autorización de su señora madre.

e.- Se evidencia que aun cuando el 17 de febrero de 2006 la señora **MARIA DEL CARMEN LAGOS**, realiza la transferencia del dominio a favor del señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS** (Folio 77 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 003Demanda.pdf) quedando el mismo con la propiedad del 75% del inmueble, el demandante no demostró que hubiese realizado actuación para oponerse a la disposición del inmueble ejercida tanto por su señora madre como por su hermano, por lo tanto no es posible tener por probado que la posesión del señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** sobre el bien objeto de litigio data de esa fecha.

f.- Por el contrario de los testigos aludidos, así como de los traídos al plenario por la parte demandada, esto es, las señoras **ZORAIDA VARGAS YAÑEZ, MARIA IDALY BARRIOS** y **LIZBETH ANDREINA FLOREZ ROA**, se desprende que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** empezó a efectuar actos de señor y dueño, con posterioridad al fallecimiento del señor **HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS**, esto es, después del 27 de abril de 2017, término que computado hasta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 19 de diciembre de 2018 (Folio 1 Archivo Digital Cuaderno Primera Instancia 004ActaReparto.pdf) permite inferir que a esa fecha sólo había transcurrido un (01) año y siete (07) meses en que el demandante estuviese en posesión el referido inmueble, descartándose de esta manera el requisito de los diez (10) años de posesión pacífica e ininterrumpida que se requiere para cumplir el presupuesto del tiempo, en virtud de la prescripción adquisitiva solicitada.

En el marco de lo anterior, es preciso anotar entonces, que como se sabe, el artículo 164 del Código General del Proceso obliga a los jueces a partir para toda decisión, de las pruebas recaudadas, cuando ordena que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente*

*allegadas al proceso*” y además para decidir, se debe tener en cuenta a quien corresponde probar los hechos en que se fundan sus pretensiones, porque en caso de no estar probados, la sanción para quien los alegó es que no podrá obtener el resultado esperado de su existencia, es lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina conocen como la carga de la prueba.

Así las cosas, como en el caso de la pertenencia, en principio le correspondía al demandante la carga de probar los hechos constitutivos de la posesión, con las calidades que le endilga, así como también el tiempo que ha perdurado y la calidad de prescriptible del bien, se concluye que no se logró demostrar que su posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 20 # 13 11 17 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-7310 durante el tiempo establecido por la ley y por tanto no se logró probar el supuesto de hecho en que se fundaron sus pretensiones, lo que inevitablemente llevaba a denegar las súplicas de la demanda, como lo hizo el A quo.

Así las cosas, encontrándose ajustada a derecho la decisión apelada se confirmará en todas sus partes, condenándose en costas de esta instancia a la parte recurrente, señalándose como agencias en derecho a cargo del apelante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto por el señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** contra **MARIA ELENA CASTRO LAGOS**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR CASTRO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. Líquidense en primera instancia.

**TERCERO: INCLUIR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS M /Cte. (\$1.000.000,00)** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00192 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado el **BANCOLOMBIA S.A.**, relativo a la terminación del proceso; verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que mediante proveído del 22 de marzo de 2017, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, quien a su vez cedió la cuota parte de su crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, siendo claro entonces que la solicitud de terminación presentada por el aludido togado, terminar el proceso solo respecto a la obligación a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, **continuándose** la ejecución con el acreedor cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto del 22 de marzo de 2017, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian, y en tal virtud tampoco hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, sólo respecto a la obligación y las costas ejecutadas por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Continuar el presente proceso con el demandante cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto del 22 de marzo de 2017, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2016 00264 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que a la fecha el secuestre designado dentro despacho comisorio No. 010-2017 adelantado por el señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander, señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PÁEZ** no ha rendido las cuentas que le corresponden, esta funcionaria judicial dispone requerirlo, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre la maquinaria industrial que se encontraba en el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JAMES FRANCOIS y que quedó debidamente relacionada en la acta de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 04 de mayo del año 2017, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2017 00119-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**AGREGAR** al expediente lo informado por la Señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, obrante a folio 219, en su condición de secuestre designada para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folio 111, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO</b> <b>DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00069 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00229 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de fecha 15 de marzo de 2022, se advierte que solicita la suspensión del proceso en virtud de la denuncia por el presunto delito de **ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL** cuyo conocimiento le correspondió a la **FISCALIA 16 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA** promovido por el señor **JOSE IGNACIO ROJAS PATIÑO** contra el señor **EMILIO RODRIGUEZ ROJAS PATIÑO**, bajo el radicado noticia criminal No. **540016001131202250585**.

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 161 establece que es factible acceder a esta solicitud en dos situaciones: 1.- *cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición*. Lo que se denomina prejudicialidad y 2.- *cuando las partes solicitan de común acuerdo*.

A su vez el inciso 2° del artículo 162 de la misma codificación estipula: “...*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia* ”

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, debido a que para que proceda lo peticionado por el apoderado conforme a lo dispuesto en la citada norma, esto es el inciso 2° del artículo 162 del C. G. P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem en este estanco procesal, por mandato legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto CIVIL del C.J.C.D.



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO</b>
Demandado:	<b>CLINICA SANTA ANA S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018 - 250</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 04 de Junio de 2021 que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante sin descorrer el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **13 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **13 DE JULIO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **CLINICA SANTA ANA S.A., a través de su representante legal YOISE MARLYSE RANGEL o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **13 JULIO DE 2023 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**Se le requiere a la parte citada CLINICA SANTA ANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de procesos ejecutivo allí tramitados bajo el radicado No. 54001-3115-004-2020-00148-00, decretaron el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, la cual fue comunicada mediante correo electrónico a esta unidad judicial el pasado 03 de marzo de 2022, no obstante, esta operadora judicial no accederá a ello, toda vez que mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022, dictado dentro del presente proceso, se decretó el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Corte Suprema de Justicia Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 04 de Marzo de 2022, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 20 de Octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No.00079 del 25 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2020-00150-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **EVELINA ORDUZ LANDINEZ** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-001-2020-00052-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL –RECONVENCIÓN – DECLARACIÓN PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00042 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de reconvencción - declaración de pertenencia de fecha 20 de octubre de 2021, el Despacho les designa como su Curadora Ad litem para que las represente dentro del presente proceso, a la doctora **KARLA ALEJANDRA URBINA NOLLI**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [Karlaurbina8@hotmail.com](mailto:Karlaurbina8@hotmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio SNR2021EE096935 del 30 de diciembre de 2021, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00048 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S..**

**SEGUNDO:** En consecuencia tener que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como sucesora procesal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, adquiere la calidad de acreedor - demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código.

**CUARTO:** Téngase como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.** al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, quien presentó la demanda ejecutiva inicialmente como mandatario judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Se corrige el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2021, quedando así:

“**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos y efectos del poder conferido.”

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo concerniente a seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. B.', written over a horizontal line.

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 07 de Abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en una omisión mecanográfica, en lo referente a la descripción y/o identificación del Título Ejecutivo No. BOG60725, razón por la cual se procede a **CORREGIR** y **ADICIONAR** una palabra al **NUMERAL 3.-** del **ordinal SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

(...)

**3.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (84.054.750)**, por concepto de capital, representado en la factura electrónica de venta No. BOG60725.

(...)”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con auto del 07 de Abril de 2021 al ejecutado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00071 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AGRÉGUESE** al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 021-2021 del 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, allegado el 2 de marzo de 2022, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00133 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA**, como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, llamado en garantía, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** - llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00197 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito


<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>1.- MINERA NORSAN S.A.S.</b> en su condición de endosataria de <b>INDUMINAS TASAJERO S.A.S.</b>
Demandado:	<b>1.- JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2021 - 00234</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del H. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, siendo Magistrado Ponente el doctor **MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde se determinó: “ **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecado por la sociedad Minera Norsan S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito, por las razones señaladas en la motivación precedente.; **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo o de su terminación de su labor como escrutador 2º. Municipal de Cúcuta – esto en el evento de que aún esta comisión no hubiere culminado-, proceda a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda al interior del proceso ejecutivo radicado No. 54001-3153-006-2021-00234, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra la actuación y las solicitudes que han sido formuladas por las partes...”

En consecuencia, observa esta operadora judicial que reposa en el expediente solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de fecha 11 de enero de 2022, en donde pide que se decrete la suspensión del proceso en virtud de la denuncia por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO** cuyo conocimiento le correspondió a la **FISCALIA 04 SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, promovido contra el señor **BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS**, gerente de la sociedad **MINERA NORSAN S.A.S** y **BERNARDO ROZO MORA**, representante legal de la sociedad constituyente **MINERA NORSAN S.A.S.**, bajo el radicado noticia criminal No. **540016001131202156187**.

Al respecto, se debe precisar que con relación a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 161 establece que es factible acceder a

esta solicitud en dos situaciones: 1.- cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. Lo que se denomina prejudicialidad y 2.- cuando las partes solicitan de común acuerdo.

A su vez el inciso 2º del artículo 162 de la misma codificación estipula: "...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia "

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, debido a que para que proceda lo petitionado por el apoderado conforme a lo dispuesto en la citada norma, esto es el inciso 2º del artículo 162 del C. G. P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem en este estanco procesal, por mandato legal.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y fue descrito el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 16 de septiembre de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del H. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, siendo Magistrado Ponente el doctor **MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde se determinó: “ **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecado por la sociedad Minera Norsan S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito, por las razones señaladas en la motivación precedente.; **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo o de su terminación de su labor como escrutador 2º. Municipal de Cúcuta – esto en el evento de que aún esta comisión no hubiere culminado-, proceda a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda al interior del proceso ejecutivo radicado No. 54001-3153-006-2021-00234, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra la actuación y las solicitudes que han sido formuladas por las partes...”

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **13 DE SEPTIEMBRE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Citar a la parte demandante **MINERA NORSAN S.A.S.** endosataria de **INDUMINAS TASAJERO S.A.S.** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que

absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte al demandante MINERA NORSAN S.A.S.. acreditar con documento la representación legal en la fecha de la audiencia.

**QUINTO:** Citar a la parte demandada **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**OCTAVO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00272 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio 20213101737921 emanado por la Agencia Nacional de Tierras se hace necesario informar que el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de consulta es 260-129707. Líbrense la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00317 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022, se designó a la Doctora **AMPARO MORA DE MOISES** como Curadora Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 0503 del 17 de Marzo de 2022, y que mediante memorial de fecha 22 de Marzo de 2022, la citada, manifestó no aceptar la designación en razón a que actualmente se desempeña como Curadora en más de cinco (05) procesos allegando los soportes que confirman esta labor, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en mención al Doctor **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.244.580 de Cucuta, a quien se le comunicara la designación al Correo Electrónico **rey.anavitarte0623@gmail.com**, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Tierras mediante Respuesta 20213101645861 de fecha 25 de Marzo de 2022, indico no emitir pronunciamiento alguno frente al citado proceso, en consideración a que el predio objeto de la Litis es de carácter URBANO, por lo que requiere, que la solicitud a ellos remitida, sea direccionada a la Alcaldía Municipal de San José de Cucuta, que son los responsables de la administración de los predios urbanos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al Doctor **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** designación como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas. Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2021 000374 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Materializada la notificación a la demandada el día 04 de marzo de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 07 al 18 de marzo de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial que antecede, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA** y a favor de **BANCO BOGOTA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutada **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.439.708.36)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO.-: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO.-:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del C.P.C.

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE 2022**  
  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – ACCION POSESORIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00041 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – ACCION POSESORIA** propuesta por **FELIPE GIL GIL** en contra de **MARIA CRISTINA GIL**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio precedente, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – ACCION POSESORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **FELIPE GIL GIL** en contra de **MARIA CRISTINA GIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No. 015 DE FECHA 31 DE  
MARZO DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO  
DE MANDATO**

**REFERENCIA: 540013153 006 2022 00045 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE MANDATO** propuesta a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN TAURINA BOINA ROJA** en contra de la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de marzo de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de marzo de 2022 al jueves 17 de marzo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE MANDATO** propuesta a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN TAURINA BOINA ROJA** en contra de la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. B.' with a long horizontal stroke underneath.

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2022 00049 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios proveniente de los Bancos Occidente, Fundación de la Mujer, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA S.A., Banco Pichincha, Mi Banco, Bancolombia obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO LIQUIDACION – REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00056 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **LIQUIDACION – REORGANIZACION EMPRESARIAL** instaurada por **GIOVANA DELGADO DELGADO** en contra de **ACREEDORES**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de marzo de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de marzo de 2022 al jueves 17 de marzo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **LIQUIDACION – REORGANIZACION EMPRESARIAL** instaurada por **GIOVANA DELGADO DELGADO** en contra de **ACREEDORES**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**REFERENCIA 540013153 006 2022 00058 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la **JHONIER ARISTIZABAL ZULUAGA** y **SANDRA MILENA QUIROZ JAIMES**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de marzo de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de marzo de 2022 al jueves 17 de marzo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la **JHONIER ARISTIZABAL ZULUAGA** y **SANDRA MILENA QUIROZ JAIMES**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

**SECRETARIA**

**PROCESO:** EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., representada por su Gerente el Señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS**  
**DEMANDADO:** ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA  
**RADICADO:** 54-001-31-53-006-2022-00063-00

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta a través de apoderado judicial por la **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.**, representada por su Gerente el Señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS**, contra **ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No obra en el escrito de la demanda comparecencia notarial en donde conste la no concurrencia del demandante en la fecha estipulada a cumplir la cita para la respectiva Escritura Pública, esto es el día 19 de Julio de 2021, lo anterior en razón a que el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983 dispone que *“Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”*,

Así las cosas, cuando la demanda no reúna los requisitos para ser admitida, se procederá a su inadmisión, para que su autor subsane el defecto indicado en el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, la **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta a través de apoderado judicial por la **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.**, representada por su Gerente el Señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS**, contra **ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de Cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE 2022**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00066 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **HOSPICLINIC COLOMBIA SAS** en contra de **NUEVA EPS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **HOSPICLINIC COLOMBIA SAS** en contra de **NUEVA EPS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **015** DE FECHA **31 DE MARZO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – SIMULACION**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00072 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en la Escritura Publica No. 1.004 del 18 de Abril de 2007, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de esta Ciudad, en la que se protocolizo la Compraventa de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 260-202334, 260-202335, 260-202336 y 260-202337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, respectivamente, de la que se desprende claramente que el valor de dicho negocio es la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$118.085.000,00)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulado dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, por lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Municipio Sexto Civil del Circuito

  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022**  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.S** en contra de **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S y HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S y HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S y HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**., pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a.- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$124.203.754)**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **4970088987**.

**b.-** Por los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**c.- NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$98.378.974)**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **4970088990**.

d.- Por los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los demandados **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGENCARS S.A.S** y **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, en los términos y efectos del endoso conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00076 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL** propuesta a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que existe duda en el plazo establecido en el Contrato Leasing Habitacional No. M026300110244403239600241395 del 23 de Junio de 2015, en consideración a que en el Anexo No. 1 “Iniciación del Plazo y Condiciones Financieras” indica **Plazo Total: Ciento Ochenta (180) meses**, y en el Hecho Segundo de la demanda la apoderada judicial expresa 219. Se requiere que se precise la demanda conforme a este punto.

2.- Así mismo, en el acápite de Pruebas del escrito de la demanda, la apoderada enuncia la presentación de “*6-Pantallazzo enviado a la parte demandada de la demanda de restitución y sus anexos previo a la presentación de la demanda*”, sin embargo, no reposa en los documentos allegados al despacho tal prueba, por ende no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL** propuesta a

través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b> DE FECHA <b>31 DE MARZO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>